Rawson, 14 julio de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«F., D. c/ P. A. E. L. S. A. s/ SUMARIO (COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY)»** (Expte. Nº 25.187-2019).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 447/468 vta., la demandada interpuso casación por arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) contra la SDL N° 36/19 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 405/441), que hizo lugar parcialmente a su recurso de apelación. ----------

------ En su presentación se refirió al objeto (I), requisitos formales (II), hechos de la causa (III), fundamentación del recurso (IV), ratificó la reserva del caso federal (V) y realizó el petitorio de estilo (VI).----------

------ Fundó su casación en seis agravios. En el primero, denunció la arbitraria violación del art. 245 LCT, al incluir en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad conceptos que no revisten la condición de mensuales, normales y habituales. ----------

------ Ello surge –indicó- de la confirmación de la sentencia de primera instancia que admitió mecánicamente los rubros demandados por el trabajador, que calculó la indemnización del art. 245 LCT en base a la remuneración del mes de octubre/2012. Puntualmente afirmó que en ese mes se abonaron los rubros: a) «Aj. Var s/ sueldo», «Aj. Res ST 1478/12» y «Aj. Art. 1 inc. c Res 1122/09» que sólo fueron abonados en una oportunidad durante el último año de servicios; b) «aj. Hs. Viaje» y «vianda/ayu. Alim.» pagados en dos oportunidades en el último año; y c) «suplemento adicional asistencia perfecta» abonado de forma trimestral.---------- ------ Entendió arbitrario, además, que se incorporara a la base de cálculo el bono anual abonado al actor en enero de 2013, un mes distinto al de la mejor remuneración

mensual, normal y habitual, y ello pese a su oposición al contestar demanda y expresar agravios, cuestión sobre la que la alzada no se expidió. ----------

------ Puntualizó que los camaristas no ingresaron prácticamente al tratamiento de este agravio formulado en su apelación, pues la Dra. García Blanco se refirió a dos de los rubros cuestionados, mientras que el Dr. Hayes no emitió opinión fundada al respecto, lo que transgrede el deber impuesto por el art. 169 de la CP. ----------

------ Sostuvo que la decisión de la cámara importa derogar los requisitos de «mensual», «habitual» y «normal» impuestos por el art. 245 LCT, estableciendo que la indemnización allí prevista se calcule lisa y llanamente sobre el mejor sueldo percibido durante el último año, con abstracción de si los rubros que lo componen respetan la norma indicada, lo que lesiona sus derechos constitucionales. ----------

------ Insistió que un detenido análisis de los recibos de haberes permitirá advertir que los conceptos que conforman la remuneración del mes de octubre/2012, tomada como base de cálculo de la indemnización por antigüedad, aparecen abonados en una o dos oportunidades lo que impide considerarlos habituales. Y ello, sin que la explicación que ensaya la Dra. García Blanco permita cambiar esa conclusión. Citó doctrina. ----------

------ Aseguró que el déficit que formuló al fallo de primera instancia -en su apelación- en cuanto a que no se analizaron los recibos de haberes para determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual, se potenció en el ámbito de la cámara porque no mereció ningún tratamiento. Citó jurisprudencia. Afirmó que lo resuelto está teñido de una discrecionalidad y subjetivismo inaceptable, que incurre en afirmaciones dogmáticas y convalida la utilización de una remuneración que contiene rubros que no pueden ser considerados para el cálculo de la indemnización. ------- En igual sentido, cuestionó la inclusión del SAC a pesar de que no se trata de un concepto mensual. Citó un antecedente de la Cámara Nacional del Trabajo que no incorporó este concepto a la indemnización por antigüedad, y lamentó que no sea esta la tesis a la que adhieren tanto la juez de primera instancia como los camaristas.

------ Destacó que no existe respecto a ese punto unanimidad de criterios entre las cámaras de apelaciones provinciales, por lo que se impone la intervención de este Superior Tribunal a fin de fijar doctrina legal al respecto en aras a brindar seguridad jurídica. ----------

------ Solicitó se resuelva como lo requiere, en un todo de acuerdo con el fallo «M. D.» (SD N° 2/19). ----------

---- Invocó como segundo agravio la violación de la doctrina legal de este STJ.----

------ Indicó que la sentencia en crisis omitió toda consideración a la indemnización por preaviso omitido y a la integración del mes de despido que trató en los puntos «151/153» de su expresión de agravios, lo que transgrede el recaudo de sentencia fundada de acuerdo con el art. 169 de la CP. Agregó que ello confirmó la arbitrariedad en la que incurrió la sentencia de origen que la calculó en base a la remuneración mensual, normal y habitual, en violación a los arts. 232 y 233 de la LCT, así como de la doctrina de este STJ con cita de la SD N° 49/1994. ----------

------ Sostuvo que en ese precedente se determinó la forma de calcular el rubro “integración del mes de despido” -y por ende la indemnización de preaviso omitido- en base al art. 233 LCT: una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes que el despido se produjera. Añadió que la cámara al convalidar por omisión que se haga en base a la mejor remuneración mensual, normal y habitual desnaturalizó la doctrinal legal sentada en aquel fallo.----------

------ Reiteró que lo resuelto no puede mantenerse como acto jurisdiccional válido ya que los rubros cuestionados deben calcularse conforme al referido antecedente y como lo tiene decidido unánimemente la jurisprudencia nacional, que pese a haberla citado en su apelación no recibió respuesta de la alzada. Citó un fallo de la CSJN. -

------ En tercer término, se agravió por la arbitrariedad en el cómputo de los intereses. Afirmó que se soslayó la fundamentación que efectuó al recurrir la sentencia de primera instancia. Expuso que sus argumentos giran en torno a que la declaración de

inconstitucionalidad solo se aplica al caso concreto, carece de efectos retroactivos, y sólo rige en consecuencia para el futuro. Citó el fallo «Anadón».----------

------ Razonó que el fallo deja de lado el art. 7 del CCyC que consagra el principio que las leyes rigen para el futuro, y aparece reñido con ese postulado que confirma los efectos «ex nunc» de toda regla de derecho. ----------

------ Añadió que un análisis lógico jurídico de la cuestión impone como conclusión que, si toda ley carece de efecto retroactivo, no puede adjudicársele este efecto a la declaración de invalidez constitucional de aquella. Citó jurisprudencia y doctrina. -

------ Agregó que por Decreto N° 633/18 el PEN adoptó medidas tendientes a evitar la repetición de homologaciones de acuerdos que contengan sumas o conceptos de naturaleza salarial sobre los que las partes acuerden otorgarle carácter no remunerativo. De ello -sostuvo- se deriva que los efectos de la inconstitucionalidad de las normas convencionales en base a las que actuó se exterioricen para el futuro desde que quede firme el pronunciamiento. ----------

------ Señaló que la materia debatida en autos, se encuentra totalmente controvertida, existiendo posturas encontradas y antagónicas de parte de los jueces que integran las Salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por lo que solicitó que este Cuerpo se pronuncie al respecto a fin de salvaguardar no solo sus derechos sino también la seguridad jurídica en todo el ámbito de la Provincia del Chubut.----------

------ En cuarto lugar, se agravió por la condena con fundamento en el art. 80 de la LCT. Sostuvo que la arbitrariedad deriva de convalidarse la condena que se le impuso en primera instancia, no obstante que la documentación laboral fue entregada en tiempo y forma e incluso acompañada a la demanda, a lo que se suma que no existió evasión fiscal, ni se le puede imponer la multa por entender que el certificado posee vicios que en realidad no existen. ----------

------ Además, argumentó que no se la puede condenar a abonar la multa porque no se incluyeron los conceptos no remunerativos y/o la mayor función desempeñada

por el actor ya que recién por el pronunciamiento de primera instancia fueron considerados parte integrante de la remuneración, sin revestir ese carácter al momento de extinguirse la relación laboral. ----------

------ Agregó que la letra del art. 80 LCT es clara, en cuanto a que no se condena en casos de entrega defectuosa, sino que la multa procede cuando no es entregada la documentación una vez extinguida la relación laboral. ----------

------ Indicó que no se tomó en consideración que el objetivo central perseguido por la ley 25.345 fue el de combatir la evasión fiscal, a tal fin recurrió a los antecedentes parlamentarios de la norma y citó jurisprudencia. Señaló que la exigencia del certificado que debe entregarse al trabajador se convirtió en realidad en un mecanismo para acceder a una indemnización equivalente a tres remuneraciones mensuales. Agregó, que ello no coincide con el fin de la norma, y que en autos nadie indicó que se configuró tal supuesto fiscal. ----------

------ Añadió que si la sentencia prescinde del recto sentido y alcance de la ley está incurriendo en un supuesto enmarcado por la doctrina de la arbitrariedad. Citó antecedente de este STJ. ----------

------ Se agravió en quinto lugar, por la condena impuesta por el art. 2 de la Ley 25.323, ello porque no fue atendida su línea argumental oportunamente planteada.—

------ Expresó que su parte sostuvo la necesidad de la presencia de «temeridad» y «malicia» en el actuar del empleador para que se torne operativa la norma en cuestión, circunstancias que no fueron atendidas por la cámara al resolver. Entendió que la cuestión se examinó de manera mecánica y automática y que el empleador debe cargar además de con los intereses con esta nueva «sanción» adicional. --------

------ Cuestionó el razonamiento de la primer votante, en cuanto expuso que la jurisprudencia local viene declarando la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos desde el año 2007, por lo que a la fecha del distracto ya debía haber sido conocida, y descartó el argumento eximente invocado por la empleadora. La

impugnante razonó al respecto, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma rige para el caso concreto, y que en autos fue dictada en la sentencia de primera instancia. ----------

------ Señaló como correcta la jurisprudencia elaborada en la materia que examina la ley 25.323 como el instituto de real excepción que en verdad constituye. Citó jurisprudencia en tal sentido. ----------

------Agregó que como apuntó el segundo votante, no existe unanimidad de criterios en la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por lo que resulta imperiosa la intervención de este Superior Tribunal para dictar doctrina legal en la materia y lograr seguridad jurídica en este punto. ----------

------ Finalmente, como último agravio se refirió a la distribución de las costas. Cuestionó que se le impongan todas las costas cuando la demanda sólo prosperó parcialmente, lo que determinó que la pretensión fuera aceptada en un 70% y repelida en el 30% restante. Aseguró que la sentencia transgrede lo normado por el art. 72 del CPCC. ----------

------ Citó antecedentes jurisprudenciales, y solicitó que se distribuyan las costas de acuerdo con la norma citada, tomando en consideración los porcentajes de admisión y rechazo del monto reclamado. ----------
----- Hizo reserva del caso federal y realizó el petitorio de estilo. ----------
---- **CONSIDERANDO:** ----------
------ **I.-** De conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde ahora que determinemos si el recurso fue bien o mal concedido. Ello porque, compete a la cámara controlar de modo preliminar las exigencias establecidas por los arts. 289, 291, 292 y concs. del código adjetivo. ----------

------ **II.-** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: «El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso» (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor

P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros). ----------

------ La presentación en examen no satisface esa exigencia, tal déficit surge evidente de la propia estructura del recurso en análisis. Es que al realizar la descripción de los antecedentes del proceso (ap. III), omite toda referencia a la prueba producida y ponderada en autos. Ello resultaba relevante, pues la mayoría de sus agravios (el primero, segundo, cuarto y quinto) requieren el análisis y valoración de las pruebas que justamente no se ocupa de relatar. ----------

------ Sumado a ello, de la sentencia de primera instancia se limita a precisar los rubros por los que se declaró procedente el reclamo, y realiza luego una síntesis tan escueta que deviene por demás incompleta, pues no da a conocer en forma íntegra los argumentos tenidos en cuenta por la juez de origen al resolver. En particular vinculado a las cuestiones que pretende debatir ante esta instancia, a modo de ejemplo, no detalla que: 1) al analizar la base de cálculo de la indemnización por antigüedad se tuvieron en cuenta los recibos de haberes acompañados por el trabajador, que estos no fueron desconocidos al contestar demanda en el apartado especial, y que además no cumplió la accionada con la exhibición que al respecto se le requiriera; 2) que respecto al certificado de trabajo del art. 80 LCT, se evaluó que el actor realizó una segunda intimación de fecha 18 de Julio de 2013, en la que expuso que se le entregó un instrumento denominado certificado de trabajo que no reúne los requisitos de ley y que no se cumplió con la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social y sindicales, por lo que solicitó nuevamente la entrega de esta documentación, y que esta comunicación no fue contestada por la demandada ni cumplió con lo requerido por el trabajador, por lo que no se encontró configurada la situación de silencio alegada por la accionada, y se encontró procedente que se cumpla con la entrega de la documental reclamada; 3) lo anteriormente expuesto se utilizó además como segundo argumento para imponer la multa del art. 80 LCT. --- ----------

------ Este déficit dificulta la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega, y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido.----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo anterior, pero aún más relevantes, resultan los errores en la actividad crítica que desarrolla el casacionista en su recurso, los que adelantamos no satisfacen las exigencias propias de la instancia recursiva que intenta.----------

------ **III.a.-** A lo largo de su presentación, advertimos una falencia que se reitera una y otra vez, y es la reedición en la casación de las cuestiones planteadas en la apelación. ----------

------ Tal déficit lo encontramos en los cinco primeros agravios de los seis que invoca. ----------

------ En el primero -vinculado al cuestionamiento sobre los rubros que considera no forman parte de la mejor remuneración mensual, normal y habitual correspondiente al mes de octubre de 2012- la manera en la que los expone coincide en forma textual con sus agravios al apelar. Al comparar ambas presentaciones observamos que los apartados 81, 82, 83, 84, 85 (hoja 349) coinciden con los apartados 14 y 15 de hoja 457. ----------

------ Lo mismo ocurre con el segundo agravio referido a la indemnización por preaviso e integración del mes despido, en el que los apartados 85/95 de hoja 349 y sgtes, coinciden con los expuesto en hoja 460 y sgtes. ----------

------ En relación a los intereses de las sumas no remuneratorias (tercer agravio), los apartados 112, 162, 166, 167, 168, 171, 172, 173/175, 177 son idénticos al desarrollo en hoja 461. ----------

------ Mientras que en el cuarto (Multa del art. 80 LCT) coinciden los argumentos que expuso en la apelación y en esta presentación. Así en ambos escritos, critica la imposición de la multa por no tenerse en cuenta la finalidad perseguida por la ley N° 25.345, o sea combatir la evasión fiscal (ver hoja 356 aps. 132/135 y hoja 464 reverso/466), e insiste que cumplió con la entrega del certificado dando respuesta a la intimación cursada por el actor (ver hoja 464, aps. 67 y 68).----------

------ En el quinto agravio (art. 2° de la Ley 25.323), reitera en una y otra presentación (ver hojas 466 /466 y hojas 358 aps. 145 a 148, 150) que se realiza una aplicación mecánica de la norma que la desnaturaliza y la convierte en un mecanismo de «incremento» de la indemnización por antigüedad ajena a la finalidad de la norma. ----------

------ Sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la alzada nos hemos pronunciado en las SI Nº 09/SRE/07, 68/SRE/08, 43/SER/19 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, entre otras. Al respecto, seguimos el criterio de la Corte Nacional, que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo* (art. 268 del CPCC y Regla 10 Acuerdo N° 3821/09). ----------

----- En tal sentido, recordamos que: «Cuando el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento» (Alberto Tessone. *Recursos Extraordinarios*, Edit. Editora Librería Platense SRL, pág. 210). ----------

------ Lo dicho resulta patente en tanto el embate intentado no enfrenta diversos argumentos expuestos en la sentencia en crisis por los magistrados votantes en respuesta a sus agravios.----------

------ A modo de ejemplo, respecto de los dos primeros agravios que trae a esta alzada, la magistrada que votó en primer término, luego de analizar el concepto de salario a la luz de la protección que le otorga la legislación vigente, lo que incluyó normas de carácter supra legal, abordó el tema del cálculo de la base indemnizatoria por antigüedad. Interpretó el concepto «mejor remuneración mensual, normal y habitual» y analizó rubros concretos que se encontraban discutidos –SAC, Suplemento Adicional Asistencia Perfecta, Ajuste Hs. viaje y vianda, Res. ST 1478/12-. Añadió que «la demandada no se opuso en la instancia procesal oportuna al reclamo, lo que basta para el rechazo del planteo, toda vez que la contestación de demanda no puede limitarse a una mera negativa de los hechos, ni siquiera cuando hubiere sido realizada en forma pormenorizada y concreta. Es deber de la demandada colaborar en la formación de la cuestión litigiosa y dar una versión propia de los hechos que controvierta el relato de la contraria, trayendo su ausencia como consecuencia la aceptación de los planteos de la accionante» (hoja 421 reverso, tercer párrafo). ----------

------ Por su parte, el segundo votante, comenzó por examinar los tres primeros y el sexto de los agravios de la apelación ordinaria en forma conjunta -determinación del salario del trabajador, incorporación del SAC- luego de lo cual dio tratamiento al agravio principal, el cuarto, «La indemnización por antigüedad se calculó sin tope» (hoja 343 reverso). Dentro de este análisis refirió a la mejor remuneración mensual, normal y habitual, el modo en que fue calculada y analizada -«se valoró la falta de cumplimiento por parte de la demandada en exhibir la documental que le fuera requerida e individualizada a fs. 83, aspecto sobre el que la señora jueza de grado volvió al tratar la puntual integración del salario y su composición con los rubros no remunerativos (fs. 311 vta.), concluyendo que no presenta errores (fs. 316 vta.), lo cual es objeto de confirmación en el presente voto según lo resuelto en el análisis de los agravios precedentes»- y, al admitirlo, dejó sentado expresamente «que las consideraciones antes expuestas dan adecuada respuesta al agravio subsidiario planteado en quinto lugar» (hoja 433 tercer párrafo), agravio este que cuestionaba la aprobación de la liquidación practicada por la actora, como la inclusión de algunos rubros, la indemnización por preaviso y la integración del mes de despido. ---------

------ Habiendo sido esas las razones brindadas, la casación en examen no discute el contenido atribuido a las exigencias de habitualidad y normalidad, los déficits que le adjudicaran a su oposición en la etapa introductora del proceso o las consecuencias que de ello se derivan. Tampoco analiza los efectos del planteo subsidiario de su quinto agravio frente el acogimiento del cuarto, ni evidencia cuál perjuicio económico puntual subsiste frente a la reducción en la base para el cálculo de la indemnización por antigüedad que resolvió la cámara. Y en particular, respecto a las indemnizaciones por preaviso e integración del mes de despido, no logra revelar el error invocado en la base de cálculo para llegar a la suma de condena por la que prosperaron dichos rubros. ----------

------ Por su parte, en lo que respecta al cómputo de intereses, los jueces brindaron sólidos argumentos para rechazar el agravio (hojas 424 y 437/438). Sostuvieron que comienzan a correr a partir de que cada suma es debida, pues la inconstitucionalidad implica en el derecho argentino la no aplicación de la norma en el caso concreto, por ello su cálculo no procede a partir de esa declaración de inconstitucionalidad porque se trata de una norma que nunca existió en el mundo jurídico. Y dado que se trata de diferencias salariales el interés debe correr desde que cada suma es debida por el empleador. ----------

------ En este punto, la recurrente se limita a insistir con la crítica ya desestimada, desarrolla un razonamiento paralelo que no confronta las razones brindadas por la cámara. Sumado a ello, a mayor abundamiento, resulta oportuno señalar que por SD N° 13/SL/2019 -de fecha posterior a la interposición del recurso en análisis- definimos que los intereses moratorios sobre las diferencias del capital de condena por los rubros de carácter no remuneratorio declarados inconstitucionales, se deben desde que debieron abonarse cada una de las sumas.----------

------ Lo mismo ocurre en relación con la multa del art. 80 de la LCT. La primer votante, se refirió a las intimaciones cursadas por el actor en dos oportunidades, reclamando ante las deficiencias del instrumento entregado, lo que advirtió la juez de origen y sobre lo que nada dijo el recurrente. Agregó que de la documentación agregada en autos surge que el certificado de trabajo no reúne los requisitos exigidos

por el art. 80 LCT; y que los argumentos de la demandada respecto a la entrega de la documentación fiscal no enervan lo decidido (hoja 423 último párrafo). El segundo votante, analizó exhaustivamente los casos en los que procede la indemnización, y advirtió que en el certificado entregado al trabajador -más allá de la deficiencia en orden al salario- se registraba el faltante al menos de la calificación profesional y de las acciones regulares de capacitación. Destacó además- que el trabajador envió dos intimaciones, que frente a la primera dijo la demandada que cumplió con la entrega de la documental, y que con posterioridad el trabajador no formuló ningún reclamo, pero esa afirmación resulta falsa, desde que se encuentra agregada una segunda intimación que detalla las falencias de la documentación recibida y de aquella aún faltante, frente a la cual no obtuvo el empleado respuesta alguna. Encontró que, sin necesidad de discutir la entrega o no de la constancia de aportes y contribuciones, es claro que la falencia detectada por la señora jueza de origen es indiscutible por lo que la multa devenía procedente (hojas 433/435). ------

------ De todo ello, la recurrente no refuta que el certificado entregado ante la primera intimación cursada por el trabajador no reúne los requisitos exigidos por la ley, ni que el empleado reclamó nuevamente ante esas falencias y su comunicación no fue respondida. Tampoco se hace cargo de impugnar por qué como consecuencia de ello, resulta superfluo discutir lo vinculado a la constancia de aportes y contribuciones. En definitiva, no confronta los argumentos contenidos en la sentencia, sino que plantea una solución en base a la finalidad de la norma en miras a combatir la evasión fiscal, que nada tiene que ver con las razones dadas por los jueces para confirmar la imposición de la multa. ----------

------- Tampoco demuestra por qué resultaría atinente resolver de acuerdo con el precedente “L. R.” de este STJ que cita en su agravio, es que nada dice respecto a qué circunstancias del caso resultan coincidentes con el que invoca para realizar tal análisis. ----------

------ Finalmente, respecto de la aplicación del art. 2 de la ley 25323, la primera votante se refirió a la finalidad tuitiva de la norma en cuanto a evitar al trabajador afectado una mayor espera para el cobro de lo debido, y el daño que le produce la

demora en el pago o la insuficiencia del monto abonado, desestimó los antecedentes jurisprudenciales citados por sostener criterios de 10 años atrás, y sumó que el trabajador litigó reclamando entre otros rubros el certificado de trabajo (hoja 423 reverso, segundo párrafo). El segundo votante se refirió al cumplimiento de la obligación de intimar por parte del trabajador, y la nula respuesta de la demandada que obligó al inicio de este proceso; y a la conducta dilatoria de la empleadora que generó gastos y pérdida de tiempo desde el inicio de estos autos, por lo que justificó su aplicación en el caso (hoja 437 segundo párrafo). ----------

------ En ese marco, la casacionista no refuta que la pretensión acogida no trate de una simple diferencia de origen abstracto o peticionada sobre rubros de dudosa admisión judicial, que los mismos perjuicios ocasiona al actor tener que reclamar por una diferencia salarial que por el total de la indemnización ni que la norma en cuestión busque indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno.----------

------ Todo lo expuesto, se vincula con la exigencia del rebatimiento «total» de la sentencia, porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme (Néstor Pedro Sagüés. 2013. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 357). ----------

------ Estos argumentos de la sentencia en crisis concernientes a los agravios del recurso en análisis, no fueron tenidos en cuenta por la impugnante. Su crítica, en definitiva, sólo logra exponer una opinión disímil en cuanto propone como debió dirimirse el conflicto, sin que conmueva las bases que fundan estas porciones del decisorio, ni tampoco consiga patentizar la arbitrariedad que le adjudica al fallo. Resulta sí evidente su intención de transformar esta vía excepcional en una tercera instancia, en la medida en que -reiteramos- insiste con los argumentos que llevó a la alzada en oportunidad de apelar. ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: «la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa» (CSJN, *Fallos*: 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros; y STJCh, SI N° 25/SRE/09, 114/SRE/18 entre otras).----------

------ **III.b.-** Sumado a lo anterior, pero no menos relevante, resulta que diversos aspectos cuestionados por la casacionista (base de cálculo de la indemnización por antigüedad, rubros, liquidación aprobada, certificado de trabajo, intimaciones) remiten al análisis del material probatorio producido en autos. Ello, como sabemos, es un asunto en principio vedado en el carril extraordinario que se pretende transitar. Así fue expuesto en STJCh, SI N° 29/SRE/07, 66/SRE/09, 176/SRE/17, 207/SRE/17 entre otras. Y, en el caso, la impugnante no patentiza la ocurrencia de un supuesto de excepción que habilite la intervención de este Superior Tribunal. ----------

------ **III.c.-** Desde otro punto de vista, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la impugnante consignó respecto a los siguientes planteos: la inclusión del SAC en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, el cómputo de los intereses sobre los rubros no remunerativos, y la condena impuesta por el art. 2 de la ley 25.323, que se trata de materias controvertidas, sobre la que existen posturas encontradas y antagónicas de parte de los jueces de las Salas de aquella jurisdicción, y en algún caso con las otras Cámaras de la Provincia. ----------

------ Al respecto debemos destacar que, si el mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia que el decisorio no se compadezca con aquel que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrario (STJCh, SD Nº 24/SRE/99; 04/SRE/07 y SI N° 43/SRE/2019 entre otras).----------

------ Y, en todo caso, si lo que la empleadora recurrente pretendía era la unificación de criterios, no es justamente la causal de arbitrariedad la que resulta idónea para

provocar que este Superior Tribunal se expida en miras a superar la existencia de fallos contradictorios. En todo caso debió fundar su recurso en la causal prevista por el inc. a del art. 291 del CPCC, cumpliendo los requisitos establecidos por el código adjetivo para la habilitación de dicha causal, lo que no hizo. ----------

------ **III.d.-** Finalmente, cabe consignar que en el último agravio pretende que las costas se distribuyan proporcionalmente al éxito obtenido, pero nuevamente la crítica no supera la mera discrepancia. Ello en principio, porque se trata de un aspecto que por su naturaleza resulta ajeno a esta instancia sin que se aprecie una decisiva carencia de fundamentación, y máxime cuando las razones dadas por el fallo atacado se sustentan en argumentos suficientes que no fueron confrontados.---

------ Si se contrastan las razones brindadas por los Dres. García Blanco y Hayes (reverso hoja 425 segundo párrafo y reverso hoja 439 tercer párrafo respectivamente), con las objeciones esgrimidas al fundar este agravio, se advierte que la casacionista no se hizo cargo de los fundamentos por los que la cámara resolvió imponerle las costas del modo en que lo hizo. Se le dijo allí que el éxito parcial obtenido lo ha sido respecto al criterio seguido por el tribunal y que se reduce a una mera cuestión aritmética respecto de los demás rubros reclamados por el accionante que progresaron; y, que la modificación efectuada por la alzada no modifica en lo sustancial el objeto demandado ni el resultado obtenido. ----------

----- La recurrente puso énfasis en la diferencia entre el monto reclamado en la demanda y la suma por la que finalmente prosperó la acción sin efectuar otra apreciación, más que la cita de antecedentes de este STJ que supuestamente impusieron las costas como lo pretende. ----------

------ Sin embargo, en este último aspecto, la crítica también resulta insuficiente en cuanto denuncia el apartamiento de precedentes de este Superior Tribunal. ----------

------ Es que si se acude a la lectura de las sentencias citadas se descubre que no le confieren razón a la recurrente. A modo de ejemplo, en la SI N° 04/SRE/2010, en el párrafo siguiente al transcripto por la impugnante se dijo que: «…no puede

soslayarse que en autos se promovió una demanda por repetición de lo pagado y que la demandada, resultó condenada a pagar lo reclamado aunque en una suma inferior a la pretendida y que la decisión respecto de las costas, -bien sea por apelación, o por oficiosa readecuación constituye una condena accesoria, que seguirá la suerte de la pretensión o defensas deducidas en juicio […] Por lo que en modo alguno puede considerarse que el casacionista demuestra, con sus críticas a la sentencia, que la definitiva en este aspecto sea arbitraria». ----------

------ De igual forma, oportunamente este STJ en la SI N° 117/SRE/2018 analizó en igual contexto los restantes decisorios invocados por la recurrente. Se dijo allí que: «…en la SD 9/SRE/1996 el Dr. Royer concluyó que no cabía excepción alguna al principio de la derrota y las costas debían imponerse en su totalidad a la vencida». A su turno, el Dr. Torrejón apuntó: «...la ecuación matemática que implica la «proporcionalidad», sólo satisface una pauta objetiva básica, pero de acuerdo a lo antes dicho, esa pauta no es ni puede ser absoluta. Su atenuación tiene un ámbito de reserva: la prudencia. No puede ejercerse arbitrariamente: toda variación exigirá una consideración razonada de las circunstancias que expliquen vencimiento no puramente numéricos...» y el Dr. Martín señaló que si bien adhirió al criterio de proporcionalidad en las costas no lo fue en calidad de regla sino de excepción…». ----------«A su vez en la SD 21/SRE/1997 la acción había sido admitida parcialmente y existía rubros reclamados que excedía la razón para litigar. En ese contexto el Dr. Martín expresamente postuló que «...la diferencia que resulta en la liquidación -en cambio- no debe ser considerada para establecer proporcionalidad pues la indemnización era debida aunque en monto menor y así asistió razón para litigar...». Por su parte, la SD 16/SRE/2000 resolvió sobre la base de la insuficiencia crítica del agravio sobre costas y en la SD 7/SRE/2001 se dijo expresamente que la carga de las costas es cuestión que debe examinarse frente al caso particular en conflicto así como que «...las costas son a cargo del responsable si este negó su responsabilidad aunque el monto pretendido por la víctima fuere desproporcionado o excesivo...(del voto del Dr. Torrejón, ap. 4, en igual sentido voto del Dr. Royer ap. 3)».----------

------ **IV.-** Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y

desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada.----------

------ «La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación» (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), «...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...», «...aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...» (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08).----------

------ Ella no tiene por fin corregir sentencias que se presuman equivocadas ni resulta procedente en aquellos supuestos donde las partes sostienen una mera discrepancia con la interpretación que hizo el tribunal apelado de normas de derecho común aplicables al caso, o respecto de la consideración de hechos y pruebas que es materia propia de su competencia (CSJN, «SACCO, Juan Carlos c/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. y Otro s/ Sumario», S. 1813. XLI. RHE08/05/2007, del dictamen de la Procuración General al que remite). ----------
------ Frente a tal exigencia, el déficit en la crítica previamente desarrollado lleva al impugnante a fracasar en su intento de evidenciar que las conclusiones de la cámara sean absurdas o ilógicas. ----------

------ En definitiva, la empleadora recurrente no logró acreditar la arbitrariedad que invoca, y ello determina la inadmisibilidad de la presentación en examen. ----------

------ **V.-** Por lo expuesto, la cámara debió declarar inadmisible el recurso en análisis.----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1, art. 69, CPCC). ----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. F. F. A. han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de P. A. E. L. S. A. fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere. ----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación obrante a hojas 447/468. ----------

----- **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1, art. 69, CPCC). ----------

----- **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. F. F. A. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de P. A. E. L. S. A. fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulten o sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.-

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.----------

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi; Mario L. Vivas.----------

Registrada el 15/07/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.